

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de esta demanda el apoderado judicial al momento de presentar el líbello, adjunto comprobante de envío de la demanda al demandado.

2.- Luego de admitida la demanda, se le envió al apoderado vía correo electrónico el auto admisorio para que procediera como lo manda el Decreto 806 de 2020, lo que no ha acreditado hasta el momento.

3.- Cabe aclarar que hasta el momento no se ha logrado notificar al demandado, por cuanto el apoderado no ha dado cumplimiento a los señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C 420 del 23 de septiembre de 2020, condicionó el inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 820 de 2020,

4.- Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TFN- 197
2021-00009-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, diez (10) de noviembre de
dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en estricto cumplimiento de lo consignado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 23 de septiembre de 2020, donde condicionó el Inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 2020, el juzgado a pesar de que el demandante, desde el momento de presentación de la demanda envió al demandado la misma con sus anexos, no ha hecho lo propio con el auto admisorio de la demanda o al menos no lo ha acreditado ante este despacho, para que opere la notificación del demandado, lo que debe hacer en la forma como lo condicionó la Corte Constitucional en el aludido inciso 3 del artículo 8 del mentado Decreto 806 de 2020.

En tales condiciones, en los términos del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado judicial para que procure realizar la carga procesal que le corresponde so pena de Decretarse el Desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez